
**REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
OBRASCON HUARTE, S.A.**

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE
OBRASCON HUARTE, S.A.**

Capítulo I. PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de OBRASCON HUARTE, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la compañía.
3. *Tendrá la consideración de altos directivos las personas integrantes del Comité de Dirección o de categoría superior.*

Artículo 2. Interpretación

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones de la Comisión Especial para el Estudio de un Código Etico de los Consejos de Administración de las Sociedades.

Artículo 3. Modificación.

1. El presente Reglamento sólo podrá mortificarse a instancia del Presidente, de tres Consejeros o de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.

-
4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes.

Artículo 4. Difusión.

1. Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

Capítulo II. MISION DEL CONSEJO

Artículo 5. Función general de supervisión. (Rec. nº 1).

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía.
2. La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

A estos últimos efectos, el Consejo se obliga, en particular, a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:

- a) aprobación de las estrategias generales de la sociedad;
- b) nombramiento, retribución y, en su caso, destitución de los más altos directivos de la sociedad;
- c) aprobar la política en materia de autocartera;
- d) control de la actividad de gestión y evaluación de los directivos;

- e) identificación de los principales riesgos de la sociedad, en especial los riesgos que procedan de operaciones con derivados, e implantación y seguimiento de los sistemas de control Interno y de información adecuados;
- f) determinación de la políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública;
- g) y en general, las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la compañía y las grandes operaciones societarias;
- h) las específicamente previstas en este Reglamento.

Artículo 6. Creación de valor para el accionista

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa.
2. En aplicación del criterio anterior, el Consejo determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la empresa de conformidad con las siguientes indicaciones:
 - a) La planificación de la empresa debe centrarse en la obtención de ganancias seguras y en la maximización de los flujos de caja a largo plazo.
 - b) La adopción de nuevos proyectos de inversión debe basarse en la obtención de un rendimiento adecuado en relación al coste de capital de la compañía.
 - c) La tesorería discrecional que no sea necesaria para nuevos proyectos de inversión o para mantener la solidez financiera de la sociedad debe ser distribuida entre los accionistas.
 - d) Las operaciones de la compañía deben ser revisadas permanentemente a fin de hacerlas coste-efectivas.
3. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:
 - a) que la dirección de la empresa persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los incentivos correctos para hacerlo;
 - b) que la dirección de la empresa se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo;

- c) que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles;
- d) que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación a los demás.

Artículo 7. Otros intereses.

La maximización del valor de la empresa en interés de los accionistas necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

Capítulo III. COMPOSICION DEL CONSEJO.

Artículo 8. Composición cualitativa. (Rec. nº 3).

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos los consejeros delegados y los que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la compañía.

2. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los consejeros externos se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la sociedad (consejeros dominicales) y profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos (consejeros independientes).
3. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, el Consejo atenderá a la estructura de propiedad de la sociedad, *la importancia en términos absolutos y comparativos de las participaciones accionariales significativas así como el grado de permanencia y la vinculación estratégica con la sociedad de los titulares de dichas participaciones significativas.*

Artículo 9. Composición cuantitativa. (Rec. nº 4).

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Capítulo IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 10. El Presidente del Consejo. Presidente de la Sociedad.

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite un Vicepresidente o tres consejeros.
3. El Presidente tendrá asimismo las facultades que prevean los Estatutos Sociales y las que en cada caso le encomiende el Consejo.
4. El Consejo podrá asimismo designar un vocal con la denominación de "Presidente de la Sociedad" y con las funciones y facultades de gestión y representación que considere oportuno, con respeto en todo caso de lo previsto en los artículo 131 y 141 de la LSA.

Artículo 11. El Vicepresidente. (Rec. nº 5).

1. El Consejo deberá designar al menos un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.
2. *Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en el ejercicio de sus funciones en caso de imposibilidad de aquél para dicho ejercicio si se designaran varios, ejercerán dicha función por el orden que se les hubiese atribuido en el nombramiento.*

Artículo 12. El Secretario del Consejo. (Rec. nº 6)

1. *El Secretario del Consejo de Administración no necesitará ser consejero. Cuando ocupe simultáneamente el cargo de letrado-asesor, su designación deberá recaer en un profesional del Derecho de reconocido prestigio y experiencia.*

2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano
3. El Secretario, *o en su caso el letrado-asesor cuando el Secretario no tenga tal condición*, cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

Artículo 13. El Vicesecretario del Consejo. (Rec. nº 6)

3. 1. El Consejo de Administración podrá nombrar uno o varios Vicesecretarios, que no necesitarán ser Consejeros, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función. *Si se designaran varios ejercerán dicha función por el orden que se les hubiese atribuido en el nombramiento.*
2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 14. Organos delegados del Consejo de Administración. (Rec. nº 8).

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente, al Consejero Delegado o a la Comisión Ejecutiva, el Consejo de Administración constituirá en todo caso una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes.
2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones y elevará al Consejo las correspondientes propuestas. En todo caso, tomará en consideración las sugerencias que le hagan llegar el Presidente y el Consejero Delegado.
3. *Salvo lo dispuesto en este Reglamento*, las Comisiones podrán regular su propio funcionamiento, nombrarán de entre sus miembros a un Presidente. *Designarán también un Secretario, que no necesitará ser miembro de la Comisión* y se reunirán previa convocatoria del Presidente. Las Comisiones elaborarán anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este

Reglamento en relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

Artículo 15. La Comisión Ejecutiva. (Rec. n° 7).

1. *El Consejo podrá designar una Comisión Ejecutiva que estará compuesta por el número de Consejeros que en cada caso determine el Consejo de Administración, atendiendo a los criterios que se indican en el artículo 8.3.*
2. *Si se designara una Comisión Ejecutiva, sus facultades serán las que en cada caso le delegue el Consejo dentro de los límites de la Ley, los Estatutos Sociales y este Reglamento.*

Artículo 16. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento. (Rec. n° 8).

1. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará formada por consejeros externos en el número que determine el Consejo de Administración y, en su composición, reflejará razonablemente la relación existente en el Consejo entre consejeros dominicales y consejeros independientes.
2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) proponer la designación del auditor, las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación;
 - b) revisar las cuentas de la sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;
 - c) servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros;
 - d) comprobar la adecuación e integridad de los sistemas internos de control y revisar la designación y sustitución de sus responsables;
 - e) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;

- f) revisar los folletos de emisión y la información financiera periódica que deba suministrar el Consejo a los mercados y sus órganos de supervisión;
 - g) examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del alto equipo directivo de la Compañía.
 - h) considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la sociedad.
4. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, cuatro veces al año. Una de las sesiones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la sociedad y preparar la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Será convocada por el Presidente, que deberá efectuar la convocatoria a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos miembros de la propia Comisión.
5. La Comisión designará de su seno un Presidente. Actuará como Secretario el Secretario del Consejo de Administración y en su ausencia el Vicesecretario del Consejo de Administración. Se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo.
6. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.
7. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá la Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 17. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones. (Rec. nº 8).

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por consejeros externos en el número que determine el Consejo de Administración y, en su composición reflejará razonablemente la relación existente en el Consejo entre consejeros dominicales y consejeros independientes.

2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos;
 - b) elevar al Consejo las propuestas de nombramiento de consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta;
 - c) proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones;
 - d) proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros y miembros del Comité de Dirección;
 - e) revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos;
 - f) velar por la transparencia de las retribuciones;
 - g) informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento.
 - h) considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la sociedad.
3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Será convocada por el Presidente, que deberá efectuar la convocatoria a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos miembros de la propia Comisión.
4. La Comisión designará de su seno un Presidente. Actuará como Secretario el Secretario del Consejo de Administración y en su ausencia el Vicesecretario del Consejo de Administración. Se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo.
5. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin.

También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.

6. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá la Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

Capítulo V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 18. Reuniones del Consejo de Administración. (Rec. nº 10).

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, *con carácter bimensual, como mínimo* y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada. *Cuando a juicio del Presidente o del Consejero Delegado ello resulte desaconsejable por razones de seguridad, no se acompañará la información y se advertirá a los consejeros la posibilidad de examinarla en la sede social.*

3. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.
4. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias y dispondrá de un catálogo formal de las materias que serán objeto de tratamiento. El Consejo dedicará al menos una sesión al año a evaluar su funcionamiento y la calidad de sus trabajos. *Dicha evaluación abarcará asimismo la del Presidente en el ejercicio de sus funciones como tal, durante cuyo debate el Presidente se ausentará de la sesión.*

Artículo 19. Desarrollo de las sesiones. (Rec. nº 10)

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad de sus miembros, presentes o representados.

Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo corresponda a otro del mismo grupo e incluya las oportunas instrucciones.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.
3. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quorums de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes.

Capítulo VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 20. Nombramiento de Consejeros. (Rec. nº 11)

1. Los consejeros serán designados por la Junta general o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.
2. Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

Artículo 21. Designación de consejeros externos. (Rec. nº 12)

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación a aquéllas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente previstos en el artículo 8 de este Reglamento.
2. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de consejero independiente a personas que tengan alguna relación con la gestión de la compañía o se hallen vinculadas por razones familiares, profesionales o comerciales con los consejeros ejecutivos o con otros altos directivos de la sociedad.

En particular, no podrán ser propuestos o designados como consejeros independientes, *las personas cuya situación o sus relaciones, presentes o pasadas con la compañía, puedan, a juicio de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, mermar su independencia, y en particular:*

- a) las personas que desempeñen o hayan desempeñado en los dos últimos años puestos ejecutivos en la compañía;
- b) los familiares de quien sea o haya sido en los últimos dos años consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad;
- c) las personas que directa o indirectamente, a través de sociedades en las que participen de manera significativa, hayan hecho o hayan recibido pagos de la compañía que pudieran comprometer su independencia.
- d) las personas que tengan otras relaciones con la compañía que, a juicio de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, puedan mermar su independencia.

Artículo 22. Reelección de Consejeros. (Rec. nº 12).

1. Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.
2. El Consejo de Administración procurará que los consejeros externos que sean reelegidos no permanezcan adscritos siempre a la misma Comisión Delegada.

Artículo 23. Duración del cargo.

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo *previsto en los Estatutos Sociales*, y podrán ser reelegidos.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.
3. *Cuando, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, el Consejo de Administración entendiera que se ponen en riesgo los intereses de la sociedad, el Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un*

objeto social análogo al de la Compañía durante el plazo *que se establezca y que en ningún caso será superior a dos años.*

Artículo 24. Cese de los consejeros. (Rec. nº 13).

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando alcancen la edad de 65 años *si tuviesen relación laboral en la compañía. Si no tuviesen relación laboral, los Consejeros, incluido el Presidente, cesarán a la edad de 75 años. Si un Consejero cumpliera la edad de cese prevista en este inciso a) durante su mandato, el cese se producirá a la finalización del mismo, y no podrá ser reelegido.*
 - b) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviera asociado su nombramiento como consejero.
 - c) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - d) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.

 - e) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
 - f) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados. *Se entenderá que se produce esta circunstancia cuando un consejero dominical enajena su participación accionarial en la compañía.*

Artículo 25. Objetividad y secreto de las votaciones.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de este Reglamento, los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas.

Capítulo VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO.

Artículo 26. Facultades de información e inspección. (Rec. nº 14)

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean- nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Consejero Delegado, quien atenderá las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.
3. *El Consejero Delegado previa consulta con el Presidente podrá restringir excepcionalmente y de manera temporal el acceso a informaciones determinadas, dando cuenta de esta decisión al Consejo de Administración.*

Artículo 27. Auxilio de expertos.

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Consejero Delegado de la compañía y puede ser vetada por el Consejo de Administración si acredita:
 - a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;
 - b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la compañía; o

- c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la compañía.

Capítulo VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 28. Retribución del consejero. (Rec. nº 15).

1. El consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea moderada en función de las exigencias del mercado y que en una parte significativa se halle vinculada a los rendimientos de la compañía.
3. La retribución de los consejeros será plenamente transparente. Con esta finalidad, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones redactará una *información anual* sobre la política de retribución de los consejeros y el desglose de todas las partidas que la integren (sueldo base, dietas, bonus o gratificaciones, esquemas de incentivos, pensiones, seguros, beneficios en especie, etc.) *con el grado de individualización por consejero o grupos de consejeros que en cada caso determine el Consejo de Administración*. Esta *información*, una vez aprobada por el Consejo, *se incluirá en la memoria anual de la sociedad*.

Artículo 29. Retribución de consejero externo. (Rec. nº 15).

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramiento y Retribuciones adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los consejeros externos se ajuste a su dedicación efectiva y ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.

Capítulo IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 30. Obligaciones generales del consejero. (Rec. nº 16).

1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función del consejero es orientar y controlar la gestión de la compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

2. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca;
- b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo. Los consejeros externos no podrán hacerse representar más que por consejeros de la misma clase.

- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
- e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

Artículo 31. Deber de confidencialidad de consejero. (Rec. nº 16)

- 1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de *las Comisiones* de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
- 2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 32. Obligación de no competencia. (Rec. nº 16)

- 1. El consejero no puede prestar sus servicios profesionales en sociedades que tengan un objeto social total o parcialmente análogo al de la compañía. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en sociedades del grupo y *aquellos otros supuestos en los que el Consejo, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, entienda que no se ponen en riesgo los intereses sociales.*
-

2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra compañía o entidad, el consejero deberá consultar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 33. Conflictos de interés. (Rec. nº 16)

1. El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente.

Se considerará que también existe interés personal del consejero cuando el asunto afecte a un miembro de su familia o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa.

2. El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la compañía a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción.

Artículo 34. Uso de activos sociales. (Rec. nº 16)

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la compañía ni valerse de su posición en la sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

Artículo 35. Información no pública. (Rec. nº 16)

1. El uso por el consejero de información no pública de la compañía con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:
 - a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la compañía;
 - b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la compañía- y

- c) que la compañía no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.
2. Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el *Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores* de la Compañía.
3. La condición prevista en la anterior letra c) puede suplirse observando las reglas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 36. Oportunidades de negocios. (Rec. nº 16)

1. El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de negocio de la compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la compañía.

Artículo 37. Operaciones indirectas. (Rec. nº 16)

El consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la compañía si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 38. Deberes de información del consejero. (Rec. nº 16)

1. El consejero deberá informar a la compañía de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa. Asimismo deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más allegados, todo ello de conformidad con lo prevenido en el Reglamento Interno de Conducta

2. El consejero también deberá informar a la compañía de, todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la sociedad.

Artículo 39. Transacciones con accionistas significativos. (Rec. nº 17)

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la compañía con un accionista significativo.
2. En ningún caso, autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.
3. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.
4. *Cuando las transacciones de los accionistas significativos sean objeto de la decisión de la Junta General de Accionistas, el Consejo recomendará a los accionistas significativos afectados que se abstengan en la votación.*

Artículo 40. Principio de transparencia. (Rec. nº 17)

El Consejo de Administración reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones realizadas por la compañía con sus consejeros y accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes

Capítulo X. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 41. Relaciones con los accionistas (Rec. nº 18)

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la compañía.
 2. El Consejo, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones
-

informativas sobre la marcha de la Compañía y de su Grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.

3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de intereses.
4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- a) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
 - b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.
 - c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.
 - d) *Se asegurará de que los asuntos propuestos a la Junta se votan ordenada y separadamente, dando ocasión a los accionistas de intervenir para expresar su opinión sobre cada una de las cuestiones sometidas a votación.*
5. *De manera especial, el Consejo de Administración se abstendrá de proponer, informar favorablemente o llevar a cabo medidas de blindaje de su posición o de cualquier forma restrictiva de los derechos políticos de los accionistas o disuasorias de ofertas públicas de adquisición de acciones de la sociedad, en la medida en que ello pueda suponer disminuir en el mercado el valor de las acciones de la sociedad.*

Artículo 42. Relaciones con los accionistas institucionales. (Rec. nº 18)

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la compañía.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 43. Relaciones con los mercados. (Rec. n° 19 y n° 23)

1. El Consejo de Administración *velará por el puntual cumplimiento de las instrucciones vigentes en materia de información de hechos relevantes, de conformidad con lo previsto en el Código de Conducta en Materia Relativas a los Mercados de Valores de la sociedad.*
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
3. El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la compañía y el grado de Cumplimiento del Código de Buen Gobierno. En la hipótesis de que no considere conveniente seguir las pautas recomendadas, justificará su decisión de manera razonada.

Artículo 44. Relaciones con los auditores. (Rec. n° 21 y n° 22)

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la compañía se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al diez por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la compañía a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

Madrid, 28 de mayo de 1999

Ref.: Reglamento del Consejo de Administración de Obrascón Huarte, S.A.

En la sesión del Consejo de administración de Obrascón Huarte, S.A. celebrada el pasado día 26 de mayo de 1999, se acordó modificar el apartado g) del artículo 5 del Reglamento del Consejo de Administración, dejándolo redactado del siguiente tenor:

"g) y en general, las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la Compañía, entendiéndose por tales las que se realicen por un precio superior a 10.000.000.000 de pesetas, y las grandes operaciones societarias, entendiéndose por tales los acuerdos previos y proyectos de fusión y escisión y la compraventa de participaciones de control en compañías, por precio superior a 10.000.000.000 de pesetas por operación."

El importe de 10.000.000.000 de pesetas corresponde al 7% aproximadamente de los activos sociales y es por tanto propósito del Consejo revisar dicho importe en el futuro en función de las variaciones que experimenten los activos sociales.

Para su comodidad, les adjunto una versión íntegra del Reglamento una vez introducido en su texto la modificación anterior.